

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 24 AGO 2017

Auto de Sustanciación No. 374

Radicaciones: 76001-33-33-002-2016-0026400
Demandante: Marleny González Barona
Demandados: Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones
Parafiscales de la Protección Social -UGPP-
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

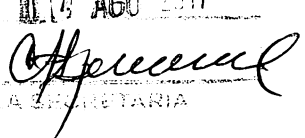
Vencido el término de traslado de la demanda se da cumplimiento a lo dispuesto en el art. 180 de la Ley 1437 de 2011, por tanto el Juzgado dispone:

3. **CONVOCAR** a los apoderados y al Ministerio Público a **AUDIENCIA INICIAL** que tendrá lugar el día **22 de noviembre de 2017**, a las **09:00 a.m.** en el Edificio Banco de Occidente, ubicado en la Carrera 5 No. 12-42 de esta ciudad. Confirmar sala de audiencias en el Juzgado.
4. **RECORDAR** a los apoderados la inasistencia injustificada a la audiencia programada se sujetaran las consecuencias previstas en el art. 180.4 de la ley 1437.

NOTIFIQUESE


ANDREA DELGADO PERDOMO

Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE AUTO SE
NOTIFICA EN ESTADO 042
A LOS 24 AGO 2017
FIRMADO: 
LA SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
de Oralidad del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, agosto catorce (14) de dos mil diecisiete (2017)

Auto Sustanciación No. 367

Radicaciones: 76001-33-33-002-2014-00408-00
Demandante: ALEXANDER CLAVIJO QUINTERO
Demandado: MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHO – INPEC - DAS
EN SUPRESIÓN
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Habiéndose vencido el término de traslado de la demanda, mediante Auto de Sustanciación No. 191 del 9 de marzo de 2017 se convocó a audiencia inicial de que trata el art. 180 de la Ley 1437 de 2011, para que ésta tuviera lugar el día 11 de mayo del mismo año, la cual se canceló y no pudo llevarse a cabo, siendo necesario fijar nueva fecha para su desarrollo, por tanto el Juzgado dispone:

1. **CONVOCAR** a los apoderados y al Ministerio Público a **AUDIENCIA INICIAL** que tendrá lugar el día, **15 de septiembre de 2017, a las 10:00 A.M. en la Sala No. 11, Piso 5** del Edificio Banco de Occidente, Carrera 5 No. 12-42 de esta ciudad.
2. Se recuerda a los apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia programada se sujetaran las consecuencias previstas en el art. 180.4 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO SE
NOTIFICA POR EDICCIÓN
HOY 14 AGO 2017 042
LA SECRETARIA

ANDREA DELGADO PERDOMO
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
de Oralidad del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, 23 de agosto de 2017

Auto de Sustanciación No. 370

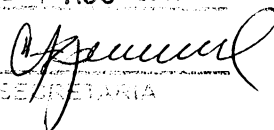
Radicación: 76001-33-33-002-2015-00046-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho laboral
Demandante: María Fabiola Cardona
Demandado: CASUR

Vencido el término de traslado de la demanda se da cumplimiento a lo dispuesto en el art. 180 de la Ley 1437 de 2011, por tanto el Juzgado dispone:

1. **CONVOCAR** a los apoderados y al Ministerio Público a **AUDIENCIA INICIAL** que tendrá lugar el día miércoles, **20 de septiembre de 2017**, a las **10:30 A.M.** en la Sala No. 1, Piso 6° del Edificio Banco de Occidente, Carrera 5 No. 12-42 de esta ciudad.
2. **RECORDAR** a los apoderados la inasistencia injustificada a la audiencia programada se sujetaran las consecuencias previstas en el art. 180.4 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE


ANDREA DELGADO PERDOMO
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE AUTO SE
NOTIFICA POR ESTADO 042
HOY 24 AGO 2017
P.R. 
LA SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
de Oralidad del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali,

23 AGO 2017

Auto de Sustanciación No. 295

Radicaciones: 76001-33-33-002-2014-00176-00
Demandante: LUIS ALBEIRO LOPEZ CASTAÑEDA, ROSALBA VIDAL HENAO y ROSA AYDERY CASTAÑEDA CARDONA.
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Mediante Auto de Sustanciación No. 167 del 28 de febrero de 2017 el despacho convocó dentro del asunto de referencia a audiencia de alegaciones y juzgamiento establecida en el Artículo 182 del C.P.A.C.A. para que ésta tuviera lugar el 16 de marzo de 2017, la cual no pudo llevarse a cabo debido al cambio del funcionario judicial titular del despacho y la verificación que sobre el inventario se estaba adelantando.

No obstante lo anterior, observa el Despacho que se encuentra pendiente de culminar la segunda etapa del proceso de referencia, debido a que aún no se han practicado las pruebas de oficio decretadas en audiencia del 22 de septiembre de 2016, por tanto el Juzgado dispone:

1. **CONVOCAR** a los apoderados y al Ministerio Público a la continuación de la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** que tendrá lugar el día, **15 de septiembre de 2017, a las 11:00 A.M. en la Sala No. 11, Piso 5** del Edificio Banco de Occidente, Carrera 5 No. 12-42 de esta ciudad.
2. **Citar** a los peritos de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, a fin de que concurran a la audiencia y presenten para su contradicción el dictamen ordenado mediante Auto Interlocutorio No. 1512 proferido en la audiencia inicial del 22 de septiembre de 2016. Líbrese el oficio correspondiente, el cual se gestionará por la parte demandante.
3. **Citar** al demandante LUIS ALBEIRO LOPEZ CASTAÑEDA a fin de que rinda interrogatorio de parte. Librar el oficio correspondiente.

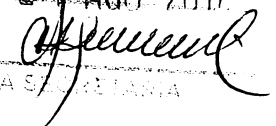
Citar a las señoras GEORGINA MONCALEANO y PAOLA MURILLO, así como al señor JUAN CARLOS LAGOS con el fin de que rindan sus declaraciones. Se librarán los oficios por Secretaría y deberán ser tramitados por el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO tal como fue determinado en Auto Interlocutorio No. 1512 proferido en la audiencia inicial del 22 de septiembre de 2016.

Se les hace saber que el artículo 208 de la Ley 1564 de 2012 dispone que *“Toda persona tiene el deber de rendir el testimonio que se le pida, excepto en los casos determinados por la Ley”*.

Igualmente que de conformidad con el artículo 218 de la misma Ley, en caso en que el testigo desatienda la citación, el Juez tiene facultades oficiosas para lograr su comparecencia, siendo incluso objeto de multa si no justifica su inasistencia a la audiencia: “ (...) *Al testigo que no comparezca a la audiencia y no presente causa justificada de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, se le impondrá multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)*”.

NOTIFIQUESE


ANDREA DELGADO PERDOMO
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE
NOTIFICA POR ESTADO
HOY 24 AGO 2017 042

LA SECRETARIA



62

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veintitres (23) de agosto de dos mil Diecisiete (2017).

Proceso No: 76001-33-33-002-2014-487-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JIMMY JAVIER MENDEZ BENAVIDES Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC–

Auto Interlocutorio No. 934

En escrito que antecede, obra solicitud de llamamiento en garantía que hace el apoderado judicial del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC–**.

En cuanto al llamamiento en garantía, dispone el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo siguiente:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.” (Negrillas y subrayas por fuera del texto).

De la norma transcrita, se deriva que el llamamiento en garantía requiere como elemento esencial la existencia de un **vínculo legal o contractual**, que obligue a la entidad llamada en garantía a satisfacer todas las contingencias derivadas del fallo judicial, si hay lugar a ello. De la misma forma, quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria de la relación legal o contractual así como del certificado de existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica.

Respecto de la oportunidad para hacer el mentado llamamiento, en virtud del artículo 227 del CPACA -que en lo no regulado por el mismo remite al Código de Procedimiento Civil-, se debe tener en cuenta lo previsto en el art. 64 del CGP, que establece lo siguiente

“Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.” (Negrilla fuera del texto).

En el presente caso, el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC–**, dentro del término para contestar la demanda, formuló llamamiento en garantía contra **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS -SUCURSAL CALI-**, para que sea ésta aseguradora la encargada de responder ante una eventual condena que se le haga a la entidad, de acuerdo con el porcentaje asegurado y con fundamento en las pólizas de responsabilidad civil extracontractual No. **1005575 y 1006097** las cuales tienen vigencia desde el 28 de noviembre de 2012 hasta el 4 de febrero de 2013 y desde el 21 de diciembre de 2013 hasta el 1 de agosto de 2014 respectivamente. Cabe resaltar que los hechos que motivaron a interponer la demanda, ocurrieron dentro de las fechas¹ amparadas por la mencionada póliza.

El **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC–**, aportó como documentos soportes para acreditar el llamamiento en garantía, copia auténtica de las pólizas de seguro **No.1005575 y 1006097**, las condiciones de la póliza y el certificado de existencia y Representación Legal de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** cumpliéndose las exigencias del Artículo 64 y ss de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el Artículo 225 del CPACA.

Atendiendo a lo dispuesto en el art. 227 del CPACA, en concordancia con el Art. 66 del Código General del Proceso en los aspectos no regulados, se procederá a realizar la notificación personal de la presente providencia a los Representantes Legales de la Aseguradora llamada en garantía, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Finalmente, se le concederá a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, el término de 15 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para responder el

¹ Enero 18 de enero de 2013 y 31 de julio de 2014 – folio11 y 1.

Proceso No:
Medio de Control:
Demandante:
Demandado:

76001-33-33-002-2014-487-00
REPARACIÓN DIRECTA
JIMMY JAVIER MENDEZ BENAVIDES Y OTROS
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC–

66/

llamamiento que le ha formulado el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC–**, de conformidad con el Artículo 225 del CPACA.

Además de lo anterior, el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC–** deberá aportar copia del escrito del llamamiento en garantía y de sus anexos **en medio magnético (CD) en formato PDF**, a efectos de realizar la notificación electrónica de que trata los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, este Despacho,

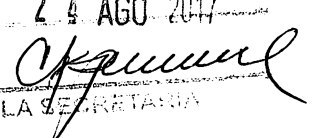
RESUELVE:

1. **ADMITIR** el llamamiento en garantía solicitado por el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC–**.
2. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** la presente providencia, al representante legal de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, para que en el término de quince (15) días, se haga parte en el proceso e intervenga en el mismo.
3. Ejecutoriada la presente providencia Líbrese las notificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDREA DELGADO PERDOMO

Juez Segundo Administrativo oral de Cali

EL PRESENTE PROTOCOLO SE
NOTIFICO AL INTERESADO 042
HOY 24 AGO 2017

LA SECRETARIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL

Circuito Judicial de Santiago de Cali

24 AGO 2017

Interlocutorio No. 944

Radicación: 76001-33-33-002-2016-00149-00
Demandante: JAIR REYES AGREDO y otros
Demandado: GOBERNACIÓN DEL VALLE.
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, a resolver recurso de reposición interpuesto por la Dra. ALEXANDRA MORALES PEÑALOZA dentro del proceso ordinario promovido por JAIR REYES AGREDO, NANCY CAÑAVERAL, WILSON LULICO RAMOS, OSCAR DE JESUS MONTOYA, LUIS EDUARDO CARRILLO DIAZ, RAMIRO MOSQUERA AGREDO y MANUEL VALENCIA MARTINEZ contra la GOBERNACIÓN DEL VALLE.

I. ANTECEDENTES:

Mediante auto No. 18 del 20 de febrero de 2017, se admitió la presente demanda, teniendo como demandantes a JAIR REYES AGREDO, NANCY CAÑAVERAL, WILSON LULICO RAMOS, OSCAR DE JESUS MONTOYA, LUIS EDUARDO CARRILLO DIAZ, RAMIRO MOSQUERA AGREDO y MANUEL VALENCIA MARTINEZ, notificándose por estado el 21 de febrero de 2017¹.

El 22 de febrero de 2017, la apoderada judicial interpuso recurso de reposición en contra del auto No. 18 del 20 de febrero de 2017, argumentando que el 3 de junio de 2016, antes de ser admitida la demanda presentó memorial para que se tuviera en cuenta como parte demandante a NUBIA JUDITH GAITAN LOSADA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.627.050.

De conformidad con lo establecido en el art. 242 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el art. 318 de la Ley 1564 de 2012, el recurrente dispone de tres (3) días siguientes al de la notificación del auto recurrido para sustentar el recurso de reposición, fecha límite que en el caso concreto fue el 24 de febrero del año en curso, en el sublite dicha data se encontraba dentro del término, amén de que fue igualmente sustentado dentro el término legal conferido.

En virtud de lo anterior, por asistírle la razón a la apoderada judicial, en lo referente a que se tenga a la señora NUBIA JUDITH GAITAN LOSADA, como parte demandante en el presente proceso, se repondrá la mencionada decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto interlocutorio No. 18 del 20 de febrero de 2017, mediante el cual admitió la presente demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión.

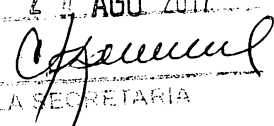
¹ Folio 125.

134

SEGUNDO: Tener para todos los efectos legales como demandante a la señora NUBIA JUDITH GAITAN LOSADA, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ANDREA DELGADO PERDOMO
Juez Segundo Administrativo Oral

EL PRESENTE PROCESO SE
NOTIFICA POR ESTADO 042
HOY 2 A AGO 2017

LA SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 24 AGO 2017

Auto de Sustanciación No. 373

Radicaciones: 76001-33-33-002-2015-00390-00
Demandante: Sigifredo Grisales Marulanda
Demandados: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR-
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

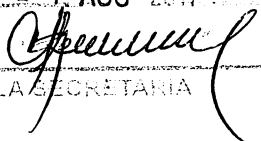
Vencido el término de traslado de la demanda se da cumplimiento a lo dispuesto en el art. 180 de la Ley 1437 de 2011, por tanto el Juzgado dispone:

1. **CONVOCAR** a los apoderados y al Ministerio Público a **AUDIENCIA INICIAL** que tendrá lugar el día **30 de agosto de 2017**, a las **3:00 p.m.** en la Sala No. 4, Piso 6 del Edificio Banco de Occidente, Carrera 5 No. 12-42 de esta ciudad.
2. **RECORDAR** a los apoderados la inasistencia injustificada a la audiencia programada se sujetaran las consecuencias previstas en el art. 180.4 de la ley 1437.

NOTIFIQUESE


ANDREA DELGADO PERDOMO

Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE
NOTIFICA POR CÍRULO C. 042
HOY 24 AGO 2017
Por 
LA SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 24 AGO 2017

Auto de Sustanciación No. 371

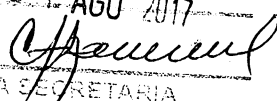
Radicaciones: 76001-33-33-002-2014-00495-00
Demandante: Daisy Caicedo
Demandados: Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones
Parafiscales de la Protección Social -UGPP-
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Vencido el término de traslado de la demanda se da cumplimiento a lo dispuesto en el art. 180 de la Ley 1437 de 2011, por tanto el Juzgado dispone:

1. **CONVOCAR** a los apoderados y al Ministerio Público a **AUDIENCIA INICIAL** que tendrá lugar el día **30 de agosto de 2017**, a las **10:30 a.m.** en la Sala No. 4, Piso 6 del Edificio Banco de Occidente, Carrera 5 No. 12-42 de esta ciudad.
2. **RECORDAR** a los apoderados la inasistencia injustificada a la audiencia programada se sujetaran las consecuencias previstas en el art. 180.4 de la ley 1437.

NOTIFIQUESE


ANDREA DELGADO PERDOMO
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE
NOTIFICA POR ESTADO 042
HOY 24 AGO 2017

LA SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 24 AGO 2017

Auto de Sustanciación No. 372

Radicaciones: 76001-33-33-002-2015-00180-00
Demandante: Stella Falla Alvira
Demandados: Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones
Parafiscales de la Protección Social -UGPP-
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Vencido el término de traslado de la demanda se da cumplimiento a lo dispuesto en el art. 180 de la Ley 1437 de 2011, por tanto el Juzgado dispone:

1. **CONVOCAR** a los apoderados y al Ministerio Público a **AUDIENCIA INICIAL** que tendrá lugar el día **30 de agosto de 2017**, a las **2:00 p.m.** en la Sala No. 4, Piso 6 del Edificio Banco de Occidente, Carrera 5 No. 12-42 de esta ciudad.
2. **RECORDAR** a los apoderados la inasistencia injustificada a la audiencia programada se sujetaran las consecuencias previstas en el art. 180.4 de la ley 1437.

NOTIFIQUESE


ANDREA DELGADO PERDOMO
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PROCESADO...
NOTIFICADO POR ESTADO 042
HOY 24 AGO 2017
LA SECRETARIA



180 /

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE CALI**

REFERENCIA: TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
DEMANDANTE: ALONSO BALANTA SALINAS
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DEL VALLE
RADICADO: 76001-33-33-002-2016-00075-01

Santiago de Cali, 24 AGO 2017

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, informándole que el proceso de la referencia ha cumplido con el trámite procesal respectivo, y regresó del H. CORTE CONSTITUCIONAL Sírvase proveer.

Claudia Fajardo Ospina
CLAUDIA FAJARDO OSPINA
Secretaría

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 244

Toda vez que la H. CORTE CONSTITUCIONAL, mediante AUTO del 19 de septiembre del 2016, proferido por la Sala de Selección y notificado por estado, mediante el cual fue **EXCLUIDO** de revisión el expediente de la referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241, numeral 9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991, se procede a devolver el respectivo expediente al despacho judicial de origen, en consecuencia, obedécese y cúmplase lo decidido por el Superior, para lo cual se **DISPONE**:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por superior.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

Andrea Delgado Perdomo
ANDREA DELGADO PERDOMO

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI
EL PRESENTE PROCES SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 042 HOY 24 AGO 2017

Claudia Fajardo Ospina
CLAUDIA FAJARDO OSPINA
SECRETARIA

EL PROCESO DE NOTIFICACIÓN SE
NOTIFICA POR ESTADO
HOY
LA SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA


JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 24 AGO 2017

Interlocutorio No. 943

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00101-00
 Medio de Control: Controversias Contractuales
 Demandante: Ingesser Ltda.
 Demandado: Centro de Diagnóstico Automotor del Valle Ltda y otro

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de controversias contractuales¹, promovido por apoderado de la empresa **INGESER LTDA** contra el **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DEL VALLE LTDA** y el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI- SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE**, con el fin de que se declare el incumplimiento por parte de las entidades en mención, del contrato contenido en la orden de servicios n° 20150162 de fecha 24 de febrero de 2015², por valor de \$12.000.000.000. También se solicita el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales ocasionados por el pago del precio, consolidado en un lucro cesante³

Analizada la demanda, se entra a revisar el contrato, objeto de la presente demanda, teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011, que consagra el medio de control de controversias contractuales, así:

“ARTÍCULO 141. CONTROVERSIAS CONTRACTUALES. Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley.

(...)-Subrayas del Despacho-

De tal forma, y teniendo en cuenta la precisión realizada líneas arriba, observa el Despacho que la controversia contractual suscitada en la presente demanda, hace alusión a la orden de servicios No: 20150162, la cual obra a folio 6° del expediente, constatándose que dicha orden es propia de la empresa denominada Centro de Diagnóstico Automotor del Valle Ltda. y el Contratista/Beneficiario es la empresa que aquí funge como demandante, esto es, INGESER LTDA.

¹ Art. 141 de la Ley 1437 de 2011.

² Folio 6.

³ Folio 24.

Radicación:	76001-33-33-002-2017-00101-00
Medio de Control:	Controversias Contractuales
Demandante:	Ingeser Ltda.
Demandado:	Centro de Diagnóstico Automotor del Valle Ltda y otro

Por tanto, para establecer la jurisdicción y competencia del Despacho, y para cumplir con los anexos de la demanda establecidos en el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, especialmente en su numeral 4°, se inadmitirá la presente demanda para que el apoderado de la parte actora, se sirva aportar certificado de existencia y representación de la sociedad demandada, Centro de Diagnóstico Automotor de Valle Ltda., conforme lo estipulado en dicha norma:

“Artículo 166, numeral 4°, Ley 1437 de 2011-Anexos de la demanda. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley”-Subrayas del Despacho-

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

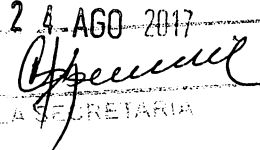
DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda promovida por el apoderado de la empresa **INGESER LTDA.** contra la sociedad **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DEL VALLE LTDA.** con el fin de que en el término de diez (10) días subsane la demanda, so pena de las sanciones de ley, aportado certificado de existencia y representación de la sociedad demandada, Centro de Diagnóstico Automotor de Valle Ltda., en los términos del numeral 4° del artículo 166 la Ley 1437 de 2011, según lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería judicial para representar a la parte demandante dentro de los términos del poder conferido⁴, al doctor **CARLOS ARTURO CARDONA GONZÁLEZ** con tarjeta profesional No. 50.374⁵ del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ANDREA DELGADO PERDOMO
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE
NOTIFICA POR ESTADO 042
HOY 24 AGO 2017

LA SECRETARÍA

⁴ Folio 1 y 2.

⁵ Se reconoce personería adjetiva para actuar en el presente proceso en virtud del principio de la buena fe, toda vez que la pagina SIRNA, del CSJ, donde arroja los certificados de vigencia de las tarjetas profesionales de abogado, no se encuentra en funcionamiento.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL

Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 24 AGO 2017

Interlocutorio No. 694

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00149-00
Demandante: WILSON FRANCO URBANO
Tramite: AMPARO DE POBREZA

Profiere el Juzgado en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de amparo de pobreza promovido por el señor WILSON FRANCO URBANO,

I.-CONSIDERACIONES

1. Por regla general, los gastos de un proceso judicial, tales como cauciones procesales, expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de actuación, deben ser asumidos por las partes de la contienda; sin embargo, el legislador creó la figura del amparo de pobreza, dirigida a asegurar fines constitucionales, como son: la igualdad material (Art. 13 C.P.), el debido proceso y la consecuente posibilidad de ejercer el derecho de defensa (Art. 29 C.P.), así como el ejercicio del derecho de acceso a la administración de justicia (Art. 229 C.P.).

2. El amparo de pobreza se encuentra regulado por los artículos 151 a 158 del Código General del Proceso, y resulta aplicable a los procesos contencioso administrativos en virtud de la integración normativa ordenada en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Señalan las normas en mención:

“Artículo 151. Procedencia.

Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Artículo 152. Oportunidad, competencia y requisitos.

El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo”.

En esa medida, en cuanto a la oportunidad y requisitos para la concesión del amparo de pobreza, se tiene que i) puede ser propuesto en cualquier momento del proceso, inclusive antes de la presentación de la demanda, y ii) es requisito de procedencia, que el solicitante afirme, bajo la gravedad de juramento, que no se halla en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso, manifestación que se considera efectuada con la presentación de la solicitud.

2.- En el presente caso, el señor WILSON FRANCO URBANO solicitó la aplicación del amparo de pobreza en escrito en el que no hizo manifestación bajo la gravedad de juramento, sobre la falta de capacidad para atender los gastos del proceso, en la forma y términos como lo perceptual el Código General del Proceso, ni tampoco allegó prueba que le permita inferir al despacho sobre la precaria situación económica que le impida acceder a la administración de justicia en condiciones de igualdad, razón por la cual se negará el amparo solicitado, sin que se considere necesario imponer la multa prevista en el artículo 153 de la Ley 1564 de 2012, toda vez que no se aprecia la mala fe del peticionario, sino el desconocimiento de los cánones procesales para su procedencia.

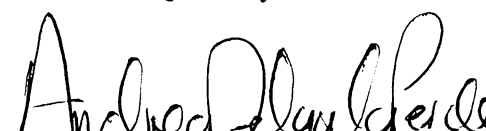
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo

II. – RESUELVE

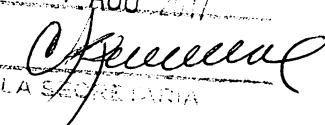
PRIMERO: NO CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por el señor WILSON FRANCO URBANO.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ANDREA DELGADO PERDOMO

Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESIDENTE DEL JUZGADO
NOTIFICA POR ESTADO 042
HOY 24 AGO 2017

LA SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Circuito Judicial de Santiago de Cali

Auto Sustanciación No. 358

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 76001-33-33-002-2013-00011-00

Convocante: Unión Metropolitana de Transportes S.A.

Accionados: Metrocali S.A.

Acción: Aprobación Conciliación judicial

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se pronuncia el Despacho sobre la solicitud de corrección del Auto Interlocutorio No. 637 del 31 de mayo de 2017, por medio del cual se aprobó el acuerdo conciliatorio judicial celebrado el 26 de mayo de 2017 y que consta en Acta del 26 de Mayo de 2017 entre la Unión Metropolitana de Transportes S.A. “UNIMETRO” y Metrocali S.A.

II. ANTECEDENTES

En el acápite de Antecedentes del Auto Interlocutorio No. 637 del 31 de mayo de 2017¹, en mención, se consignó como hecho, en su párrafo cuarto lo siguiente:

“Como requisito para el trámite del recurso de apelación de la sentencia de la referencia el día 26 de mayo de 2017 se llevó a cabo audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la ley 1437 de 2011 (Fl.134 y 135) dentro de la cual el demandado propuso como fórmula conciliatoria que se pague el monto de la multa que se impuso y que pagó “UNIMETRO” en su momento, suma que correspondió a \$43.260.000, y a ese valor que se le sumaría el IPC desde marzo de 2011, momento en que se realizó el pago por “UNIMETRO” hasta la fecha, es decir Mayo de 2017, arrojando un total de \$55.777.02 pesos. Esto quiere decir que la parte demandante renuncia a las costas condenadas en primera instancia y en correspondencia se desiste del recurso. Propuesta aceptada por la parte demandante.”- Subrayas del Despacho-

Habida cuenta de que según certificación del Comité de Conciliación de Metrocali S.A., vista a folio 138 a 140, la fórmula conciliatoria que se presentó en la audiencia de conciliación que se llevó a cabo el 26 de mayo de 2017, correspondió a un valor total de: \$55.777.002, la suma descrita en el auto interlocutorio referido, difiere con lo conciliado en

¹ Folio 141 y 142.

dicha diligencia, toda vez que le hace falta un cero a la cifra que se consignó en el Auto Interlocutorio No. 637 del 31 de mayo de 2017, proferido por este Despacho.

Teniendo en cuenta lo anterior, y recalcando que la parte resolutive del Auto Interlocutorio No. 637 del 31 de mayo de 2017, por medio del cual se aprobó el acuerdo conciliatorio judicial entre la Unión Metropolitana de Transportes S.A. "UNIMETRO" y Metrocali S.A., celebrado el 26 de mayo de 2017 y que consta en el Acta de Audiencia de Conciliación de la misma fecha², conforme los documentos allí aportados, no consagró pronunciamiento alguno frente a la cifra conciliada, éste, no modifica lo conciliado entre las partes en la audiencia anteriormente aludida; no obstante, el Despacho corregirá el error involuntario del Auto Interlocutorio No. 637 del 31 de mayo de 2017, párrafo cuarto de los hechos contenidos en el acápite de antecedentes, manifestando que la formula conciliatoria presentada por la parte accionada y aceptada por la parte actora, correspondió a un total de \$55.777.002 M/CTE³ y no a \$55.777.02 M/CTE.

En mérito de lo expuesto, el juzgado:

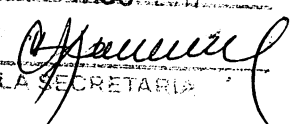
RESUELVE:

CORREGIR el Auto Interlocutorio No. 637 del 31 de mayo de 2017, en su párrafo cuarto de los hechos contenidos en el acápite de antecedentes, manifestando que la formula conciliatoria presentada por la parte accionada, correspondió a un total de \$55.777.002 M/CTE⁴ y no a \$55.777.02 pesos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDREA DELGADO PERDOMO

Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE
NOTIFICA POR ESTADO 042
HOY 24 AGO 2017

LA SECRETARÍA

² Audiencia de Conciliación previa la concesión del recurso de apelación, conforme lo estipula el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

³ Conforme lo expone el documento allegado por la entidad demandada en Audiencia de Conciliación, visto a folio 139.

⁴ Conforme lo expone el documento allegado por la entidad demandada en Audiencia de Conciliación, visto a folio 139.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
de Oralidad del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, agosto quince (15) de dos mil diecisiete (2017)

Auto Sustanciación No. 369

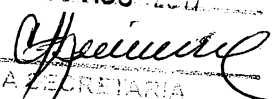
Radicaciones: 76001-33-33-002-2014-00462-00
Demandante: MARÍA EMERITA MURILLO
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Habiéndose vencido el término de traslado de la demanda, mediante Auto de Sustanciación No. 193 del 9 de marzo de 2017 se convocó a audiencia inicial de que trata el art. 180 de la Ley 1437 de 2011, para que ésta tuviera lugar el día 24 de mayo del mismo año, la cual se canceló y no pudo llevarse a cabo, siendo necesario fijar nueva fecha para su desarrollo, por tanto el Juzgado dispone:

1. **CONVOCAR** a los apoderados y al Ministerio Público a **AUDIENCIA INICIAL** que tendrá lugar el día, **22 de septiembre de 2017, a las 3:00 P.M. en la Sala No. 2 Piso 6** del Edificio Banco de Occidente, Carrera 5 No. 12-42 de esta ciudad.
2. Se recuerda a los apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia programada se sujetaran las consecuencias previstas en el art. 180.4 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE


ANDREA DELGADO PERDOMO
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL SECRETARIO DE OFICIO SE
NOTIFICA POR AUTO 042
HOY 24 AGO 2017

LA SECRETARIA